



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existen los expedientes fusionados marcados con los núms. TSE-10-0008-2024 y TSE-10-0009-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0324/2024, del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0324/2024

Referencia: Expedientes fusionados: 1) TSE-10-0008-2024 y 2) TSE-10-0009-2024 con motivo de los recursos de tercería incoados por los ciudadanos Rafael Ramón Paz Familia, Rosa Margarita Feliciano Rodríguez y Fanny Selinés Méndez Simonó contra la sentencia núm. TSE/0307/2024, dictada por este Tribunal en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en los que figuran como recurridos el señor Robert Enmanuel Martínez Amparo, la Junta Central Electoral (JCE) y el partido Fuerza del Pueblo (FP), los cuales fueron interpuestos mediante instancias depositadas en fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por ante la Secretaría General de este Tribunal.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Tribunal fue apoderado de los recursos de tercería interpuestos por los señores Rafael Ramón Paz Familia, Rosa Margarita Feliciano Rodríguez y Fanny Selinés Méndez Simonó contra la sentencia núm. TSE/0307/2024, dictada por este Tribunal en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), rendida con ocasión de una impugnación contra la Resolución núm. 22-2024, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), relativa a la propuesta de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP) para el nivel de diputados de la circunscripción 1 de Distrito Nacional, de cara a las elecciones ordinarias generales a celebrarse el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). La



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

indicada sentencia acogió la impugnación, indicándose en el dispositivo de esta lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), respecto a la inadmisibilidad de la impugnación por cosa juzgada, por no existir identidad de objeto entra esta causa y la decidida por esta Corte mediante la sentencia TSE/0189/2024, de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación interpuesta en fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Robert Martínez contra la Resolución núm. 22-2024, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la impugnación y, en consecuencia, REVOCA PARCIALMENTE la resolución apelada, únicamente respecto a las candidaturas a diputados de la circunscripción 1 del Distrito Nacional presentadas por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), por haberse acreditado con respecto del impugnante una violación a su derecho a ser elegible, al constatarse que:

- a) El partido había cedido en alianza una candidatura a diputado en la circunscripción 1 del Distrito Nacional, de acuerdo con la comunicación de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) depositada ante la Junta Central Electoral (JCE), y reservado a lo interno otra candidatura de conformidad con la actualización de las reservas depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- b) Las referidas candidaturas no podían ser incluidas en el número de precandidaturas sometidas al proceso interno como dispone el artículo 57 de la Ley núm. 33-18, por lo que se concursó solo por cuatro (4) de seis (6) posiciones en el proceso de encuesta;
- c) El partido celebró tres (3) encuestas, la última de estas realizada por la empresa Lupa Consulting S.R.L. (Lupa Research), los días 7 y 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la que solo se identificaron tres (3) candidatos medidos, candidaturas que también obtuvieron las primeras tres posiciones en las dos encuestas previas. Las tres candidaturas con mayores valoraciones en las encuestas del partido Fuerza del Pueblo son: Andy Roberto Morales Rivera, Francisco José Guillén Blandino y Robert Martínez. Por lo que, el partido debe señalar a la persona que obtuvo la cuarta (4ta.) posición disputada en la contienda interna.
- d) La Junta Central Electoral (JCE), al momento de analizar la propuesta de candidaturas presentada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), incumplió su obligación de verificar la documentación base que sustentaba dicha propuesta de acuerdo con el artículo 146 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, propiciando con ello la exclusión de un candidato que figura como ganador del proceso de encuestas, específicamente el recurrente, Robert Enmanuel Martínez Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ORDENA que la Junta Central Electoral (JCE) inscriba como candidatos a diputados del partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados por la circunscripción 1 del Distrito Nacional a las personas ganadoras del proceso de encuestas, que son las siguientes:

Diputado 1	Andy Roberto Morales Rivera
Diputado 2	Francisco José Guillén Blandino
Diputado 3	Robert Enmanuel Martínez Amparo
Diputado 4	Posición encuesta-Mujer
Diputado 5	Cedida en alianza-Mujer
Diputado 6	Reserva-Libre disposición-Mujer

QUINTO: ORDENA que el partido político Fuerza del Pueblo o el ciudadano Robert Enmanuel Martínez Amparo tramiten ante la Junta Central Electoral (JCE) la documentación de rigor exigida para la presentación de candidaturas.

SEXTO: ORDENA la exclusión de la propuesta de referencia de los ciudadanos Rosa Margarita Feliciano Rodríguez; Fanny Selinés Méndez Simonó; Katuska Morel Alcántara y Rafael Ramón Paz Familia, en atención a lo dispuesto en el ordinal cuarto de esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENA de oficio que el partido político Fuerza del Pueblo (FP) identifique la mujer más votada en el proceso interno para que sea incluida en su propuesta de candidaturas en la posición número 4 de la circunscripción de que se trata. Asimismo, DISPONE que las dos (2) plazas restantes que el partido político Fuerza del Pueblo (FP) se reservó en dicha demarcación, sean ocupadas por igual cantidad de mujeres, candidaturas que deberán ser aportadas por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dichas plazas, de haber intervenido pactos en ese sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente. CONCEDE al partido político Fuerza del Pueblo (FP) un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la presente decisión para completar las tres candidaturas restantes, ante la Junta Central Electoral (JCE), conjuntamente con la documentación de rigor.

OCTAVO: ORDENA que la Junta Central Electoral (JCE) reciba el completo de la propuesta de candidaturas dispuesto en el numeral séptimo y decida al respecto, conforme la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

NOVENO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

DÉCIMO: DECLARA el proceso libre de costas.

DÉCIMO PRIMERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. En sus instancias introductorias, los recurrentes formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

- *Expediente TSE-10-0008-2024:*

Primero (1°): Que, en aplicación de los artículos 69, numeral 4, de la Constitución dominicana; 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, numeral 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 220, párrafo, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que proclaman el derecho fundamental —y humano— a tener una instrucción del proceso de manera oral, expedita y abreviada, en los casos que se determine que existe urgencia, que tengan a bien fijar fecha de audiencia de extrema urgencia para que sea conocido el presente recurso de tercería, y como consecuencia autorizar a las exponentes a citar a todas las partes del proceso, señor Robert Martínez, partido Fuerza del Pueblo y la Junta Central Electoral, a fin de conocer del recurso de tercería incoado mediante la presente instancia.

Segundo (2°): En cuanto a la forma, admitir como bueno y válido el presente recurso de tercería, por ser hecho conforme a la ley.

Tercero (3°): Vista y comprobada las transgresiones y hechos denunciados previamente como consecuencia de la Sentencia TSE/307/2024, en la cual no figuran como partes instanciadas, que tenga a bien:

- a) Declarar la inoponibilidad del contenido y los efectos de la Sentencia TSE/0307/2024, de fecha 11 de abril del 2024, en favor del hoy recurrente, Rafael Ramón Paz Familia, como corolario del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.
- b) En ocasión de lo anterior, ordenar la suspensión de la Sentencia TSE/0307/2024, de fecha 11 de abril del 2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral, hasta tanto se agote la instrucción del recurso de tercería de que se trata.
- c) Adoptar las providencias necesarias para garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente.

Cuarto (4°): En cuanto al fondo, acoger el recurso de tercería y, en consecuencia, reformar la decisión impugnada y disponer que, con base a las interpretaciones previamente enarboladas de los artículos 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, se le ordene a la Junta Central Electoral a inscribir como candidatos a diputados del partido Fuerza del Pueblo y aliados por la circunscripción 1 del Distrito Nacional a las siguientes personas: (1) Rafael Ramón Paz Familia; (2) Andy Roberto Morales Rivera; (3) Francisco Guillén Blandino; (4) Roberto Enmanuel Martínez Amparo; (5) Rosa Margarita Feliciano Rodríguez; y, (6) Fanny Selinés Méndez Simonó.

De manera subsidiaria, y en el hipotético e improbable caso en que las anteriores conclusiones no sean acogidas,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Quinto (5°): En cuanto al fondo, acoger el recurso de tercera y, en consecuencia, reformar la decisión impugnada y disponer que, con base a las interpretaciones previamente enarboladas de los artículos 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, se le ordene a la Junta Central Electoral a inscribir como candidatos a diputados del partido Fuerza del Pueblo y aliados por la circunscripción 1 del Distrito Nacional a las siguientes personas: (1) Rafael Ramón Paz Familia; (2) Andy Roberto Morales Rivera; (3) Francisco Guillén Blandino; (4) Rosa Margarita Feliciano Rodríguez; (5) Fanny Selinés Méndez Simonó; y, (6) Katuska Morel Alcántara, por las razones expuestas en los párrafos 23 y 24 de la presente instancia.

Sexto (6°): Que se libre acta de que el recurrente, señor Rafael Ramón Paz Familia, realiza la más amplia y expresa reserva de su derecho de posteriormente, y en caso de ser necesario o de interés, poder depositar cualquier documentación, escritos adicionales y, en fin, cualesquiera otras medidas que tiendan a apoyar los aspectos reivindicados en la presente instancia, en protección al derecho a la contradicción.

Séptimo (7°): Ordenar la ejecución provisional sobre minuta y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso o demanda en suspensión de ejecución.

- *Expediente TSE-10-0009-2024:*

PRIMERO: Que, en aplicación de los artículos 69, numeral 4, de la Constitución dominicana; 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, numeral 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 220, párrafo, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que proclaman el derecho fundamental —y humano— a tener una instrucción del proceso de manera oral, expedita y abreviada, en los casos que se determine que existe urgencia, que tengan a bien FIJAR fecha de audiencia de extrema urgencia para que sea conocido el presente recurso de tercera, y como consecuencia AUTORIZAR a las exponentes a CITAR a todas la partes del proceso, señor ROBERT MARTÍNEZ, partido FUERZA DEL PUEBLO y la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, a fin de conocer del recurso de tercera incoado mediante la presente instancia.

SEGUNDO: En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y válido el presente recurso de tercera, por ser hecho conforme a la ley.

TERCERO: Vista y comprobada las transgresiones y hechos denunciados previamente como consecuencia de la Sentencia TSE/307/2024, en la cual no figuran como partes instanciadas, que tenga a bien:

- a) DECLARAR la inoponibilidad del contenido y los efectos de la Sentencia TSE/0307/2024, de fecha 11 de abril del 2024, en favor de las hoy recurrentes, ROSA MARGARITA FELICIANO RODRÍGUEZ y FANNY SELINÉS MÉNDEZ SIMONÓ,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como corolario del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

b) En ocasión de lo anterior, ORDENAR la suspensión de la Sentencia TSE/0307/2024, de fecha 11 de abril del 2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral, hasta tanto se agote la instrucción del recurso de tercería de que se trata.

c) ADOPTAR las providencias necesarias para garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las recurrentes.

CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGER el recurso de tercería y, en consecuencia, REFORMAR la decisión impugnada y DISPONER que, con base a las interpretaciones previamente enarboladas de los artículos 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, se le ordene a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL a inscribir como candidatos a diputados del partido FUERZA DEL PUEBLO y aliados por la circunscripción 1 del Distrito Nacional a las siguientes personas: (1) RAFAEL RAMÓN PAZ FAMILIA; (2) ANDY ROBERTO MORALES RIVERA; (3) FRANCISCO GUILLEN BLANDINO; (4) ROBERTO ENMANUEL MARTÍNEZ AMPARO; (5) ROSA MARGARITA FELICIANO RODRÍGUEZ; y, (6) FANNY SELINÉS MÉNDEZ SIMONÓ.

QUINTO: Que se LIBRE ACTA de que las recurrentes, ROSA MARGARITA FELICIANO RODRÍGUEZ y FANNY SELINÉS MÉNDEZ SIMONÓ, realiza la más amplia y expresa reserva de su derecho de posteriormente, y en caso de ser necesario o de interés, poder depositar cualquier documentación, escritos adicionales y, en fin, cualesquiera otras medidas que tiendan a apoyar los aspectos reivindicados en la presente instancia, en protección al derecho a la contradicción.

SEXTO: ORDENAR la ejecución provisional sobre minuta y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso o demanda en suspensión de su ejecución.

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió los Autos núm. TSE-251-2024 y TSE-252-2024, mediante los cuales se dispuso el conocimiento en cámara de consejo de los expedientes indicados, y se ordenó la notificación a la contraparte, Robert Enmanuel Martínez Amparo, partido Fuerza del Pueblo (FP) y Junta Central Electoral, además procedieran con el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, asimismo, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a las partes recurridas para producir escrito de defensa al efecto.

1.4. Los recurridos, el señor Robert Enmanuel Martínez Amparo, la Junta Central Electoral (JCE) y el partido Fuerza del Pueblo (FP), fueron debidamente notificados el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante los actos números 260/2024 y 261/2024, respectivamente, todos del protocolo del ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil. En respuesta a esta notificación



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el señor Robert Enmanuel Martínez Amparo, produjo sus escritos de defensa el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cuyas partes petitorias rezan como sigue:

- *TSE-10-0008-2024:*

PRIMERO: En caso de que este Tribunal Superior Electoral considere admisible el presente Recurso de Tercería incoado por RAFAEL RAMÓN PAZ FAMILIA, que tenga a bien RECHAZAR la solicitud de suspensión, declaratoria de inoponibilidad del contenido y efectos de la Sentencia TSE/0307/2024 de fecha 11 de abril del año 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En caso de que este Tribunal Superior Electoral considere admisible el presente Recurso de Tercería incoado por RAFAEL RAMÓN PAZ FAMILIA, el señor ROBERT MARTINEZ manifiesta al tribunal que no tiene objeción al pedimento planteado en el ordinal cuarto del referido Recurso de Tercería, en virtud de que a través de dicho pedimento no se vulnera su derecho a ser elegible consagrado en la Constitución de la República Dominicana, así como a los derechos adquiridos durante el proceso eleccionario interno, que fueron reivindicados por la Sentencia TSE/0307/2024 de fecha 11 de abril del año 2024.

TERCERO: En caso de que este Tribunal Superior Electoral considere admisible el presente Recurso de Tercería incoado por RAFAEL RAMÓN PAZ FAMILIA, que tenga a bien RECHAZAR las conclusiones subsidiarias del referido Recurso de Tercería, en virtud de que las mismas vulneran el derecho a ser elegible del señor ROBERT MARTINEZ consagrado en la Constitución de la República Dominicana, y, por que las mismas transgreden lo dispuesto por este Tribunal Superior Electoral mediante la Sentencia TSE/0307/2024 de fecha 11 de abril del año 2024, así como a precedentes reiterados de este Tribunal Superior Electoral a través de las Sentencias TSE-091-2019 y TSE-0051-2023.

CUARTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por efecto de la materia de que se trata.

- *TSE-10-0009-2024*

PRIMERO: En caso de que este Tribunal Superior Electoral considere admisible el presente Recurso de Tercería incoado por las señoras ROSA MARGARITA FELICIANO RODRÍGUEZ y FANNY SELINÉS y MENDEZ, que tenga a bien RECHAZAR la solicitud de suspensión, declaratoria de inoponibilidad del contenido y efectos de la Sentencia TSE/0307/2024 de fecha 11 de abril del año 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En caso de que este Tribunal Superior Electoral considere admisible el presente Recurso de Tercería incoado por ROSA MARGARITA FELICIANO RODRÍGUEZ y FANNY SELINÉS MÉNDEZ, el señor ROBERT MARTINEZ manifiesta al tribunal que no tiene objeción al pedimento planteado en el ordinal cuarto del referido Recurso de Tercería, en virtud de que a través de dicho pedimento no se vulnera su derecho a ser elegible consagrado en la Constitución de la República Dominicana, así como a los derechos adquiridos durante el proceso eleccionario interno, que fueron reivindicados por la Sentencia TSE/0307/2024 de fecha 11 de abril del año 2024.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: COMPENSAR las costas del procedimiento por efecto de la materia de que se trata.

1.5. Por su parte, la Junta Central Electoral (JCE) y el partido Fuerza del Pueblo (FP) no presentaron escritos dentro de los plazos otorgados a pesar de haber sido formalmente notificados por los actos descritos. Transcurridos los plazos otorgados, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR RAFAEL RAMÓN PAZ FAMILIA, PARTE RECURRENTE

2.1. El señor Rafael Ramón Paz Familia, busca la retractación de la sentencia TSE/0307/2024, dictada por este Tribunal en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en razón de que alegan la misma contiene vicios que afectan sus derechos, expresando que existió un vicio en la instrucción de la acción al afirmar que “[b]astaría con advertir, sus señorías, que el hoy recurrente, a pesar de tratarse de un candidato expresamente excluido de la propuesta electoral del partido Fuerza del Pueblo, conforme lo dispuesto en el ordinal sexto de esa Sentencia TSE/0307/2024, éstos nunca formaron parte de ese proceso” (*sic*). Añade que: “(...) al recurrente no se le puso en conocimiento oportunamente de la impugnación promovida por el señor Robert Martínez, derivándose como consecuencia que la referida decisión, hoy recurrida, transgrede, primero, olímpicamente los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pero, además, supone una errónea interpretación y aplicación de las reglas que regulan la cuota de género en el ordenamiento jurídico vigente (...)” (*sic*).

2.2. Continúa señalando respecto a la interpretación desfavorable del artículo 142 de la Ley núm. 20-23, del Régimen Electoral que “como si no fuese lo anterior suficiente, como adelantábamos, ese honorable Tribunal Superior Electoral ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, puesto que, como bien es conocido, las propuestas de candidaturas habrán de estar integradas por no menos de un 40% ni más de un 60% de hombres y mujeres —y no, honorables jueces, 50 - 50—.” (*sic*). Indica que “conforme se verifica en el ordinal cuarto de esa Sentencia TSE/0307/2024, de fecha 11 de abril del 2024, ese honorable tribunal ha reparado en que ha ordenado a la Junta Central Electoral que inscriba las candidaturas a diputados del partido Fuerza del Pueblo incluyendo a tres (3) mujeres en las seis (6) candidaturas. Es decir, un 50% de las candidaturas las ha reservado a mujeres, lo cual, vale decir, sus señorías, no es lo que se ha previsto en la norma aplicable. De ahí que estemos ante un error en el cual no ha reparado ese honorable Tribunal Superior Electoral al momento de decidir en el sentido en que lo hizo” (*sic*).

2.3. Finalmente, advierte una supuesta valoración errónea de pruebas y hechos al sostener que “lo que no ha advertido esa jurisdicción es que, de conformidad a la Resolución CJE/004/2023, la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo ordenó la realización de una tercera encuesta única y exclusivamente para resolver el empate que se había producido, quedando,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entonces, el señor Robert Martínez en tercer lugar y, por 1 tanto, fuera de la oferta electoral presentada ante la Junta Central Electoral. En otras palabras, sus señorías, a través de la realización de esas encuestas se elegirían únicamente dos (2) de seis (6) candidatos a diputados hombres, puesto que, vale insistir, ya uno (1) había sido reservado: y era, efectivamente, el hoy recurrente, señor Paz Familia” (*sic*).

2.4. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) se fije el conocimiento en audiencia del presente expediente; (*ii*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de tercería de marras; (*iii*) declarar inoponible la decisión; (*iv*) suspender los efectos de la decisión; (*v*) que se acoja en cuanto al fondo y se reforme la decisión recurrida para presentar la siguiente propuesta: (1) Rafael Ramón Paz Familia; (2) Andy Roberto Morales Rivera; (3) Francisco Guillén Blandino; (4) Roberto Enmanuel Martínez Amparo; (5) Rosa Margarita Feliciano Rodríguez; y, (6) Fanny Selinés Méndez Simonó; subsidiariamente, (*vi*) acoger el recurso y reformar la decisión para que se presente una propuesta conformada por los siguientes candidatos: (1) Rafael Ramón Paz Familia; (2) Andy Roberto Morales Rivera; (3) Francisco Guillén Blandino; (4) Rosa Margarita Feliciano Rodríguez; (5) Fanny Selinés Méndez Simonó; y, (6) Katuska Morel Alcántara.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR ROSA MARGARITA FELICIANO RODRÍGUEZ Y FANNY SELINÉS MÉNDEZ SIMONIÓ, PARTES RECURRENTES

3.1. Las recurrentes en tercería Rosa Margarita Feliciano Rodríguez y Fanny Selinés Méndez Simonó, sostiene que “(...) de lo que se trata el caso que nos ocupa es que las hoy recurrentes, vale reiterar, a pesar de ser directamente beneficiados por la resolución cuya anulación se perseguía, no formaron parte del proceso y eso, como denunciamos, fue producto de no agotar el procedimiento previsto para emplazarle debidamente. Es decir, la decisión expedida por el Tribunal Superior Electoral se ve antecedida por no haberse realizado aquel acto jurídico esencialísimo que tiene como único objetivo poner a la parte afectada en posición de poder reivindicar sus medios de defensa (...)” (*sic*). Agregan que “(...) válido es afirmar que la convocatoria audiencia, como pieza clave para la protección al debido proceso, no es un fin en sí mismo, sino que se trata del medio para alcanzar el resultado que se persigue a través de él; en este caso, evitar que las partes se encuentren en un estado de indefensión, para, de esa manera, asegurarse de que la sentencia esté precedida por el cumplimiento de todas las formalidades garantistas. Se trata, sin espacio a dudas, de un presupuesto que legitima la validez de la sentencia” (*sic*).

3.2. Sobre la errónea aplicación de la proporción de género señalan que “[e]n la especie, honorables juzgadores, conforme se verifica en el ordinal cuarto de esa Sentencia TSE/0307/2024, de fecha 11 de abril del 2024, ese honorable tribunal no ha reparado en que ha ordenado a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL que inscriban las 1 candidaturas a diputados del partido FUERZA DEL PUEBLO incluyendo a tres (3) mujeres en las seis (6) candidaturas. Es decir, un 50% de las candidaturas las ha reservado a mujeres, lo cual, vale decir, sus señorías, no es lo que se ha previsto



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en la norma aplicable. De ahí que estemos ante un error en el cual no ha reparado ese honorable Tribunal Superior Electoral al momento de decidir en el sentido en que lo hizo” (*sic*).

3.3. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) se fije el conocimiento en audiencia del presente expediente; (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de tercería de marras; (iii) declarar inoponible la decisión a los recurrentes; (iv) suspender los efectos de la decisión; (v) que se acoja en cuanto al fondo y se reforme la decisión recurrida para presentar la siguiente propuesta: (1) Rafael Ramón Paz Familia; (2) Andy Roberto Morales Rivera; (3) Francisco Guillén Blandino; (4) Roberto Enmanuel Martínez Amparo; (5) Rosa Margarita Feliciano Rodríguez; y, (6) Fanny Selinés Méndez Simonó; subsidiariamente, (vi) acoger el recurso y reformar la decisión para que se presente una propuesta conformada por los siguientes candidatos: (1) Rafael Ramón Paz Familia; (2) Andy Roberto Morales Rivera; (3) Francisco Guillén Blandino; (4) Rosa Margarita Feliciano Rodríguez; (5) Fanny Selinés Méndez Simonó; y, (6) Katuska Morel Alcántara.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

4.1. La parte recurrida, señor Robert Enmanuel Martínez Amparo, en su escrito de defensa establece al respecto de los recursos de tercería que “el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO pudo presentar su escrito de defensa en ocasión a la impugnación realizada por ROBERT MARTINEZ. Es por esto, (...)”¹ estuvieron representadas a través del PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, quién es la persona jurídica a cargo de defender la boleta electoral, como al efecto sucedió” (*sic*).

4.2. Sobre el recurso interpuesto por el señor Rafael Ramón Paz Familia, indica que “(...) en el Recurso de Tercería el señor RAFAEL RAMÓN PAZ FAMILIA, con vagos argumentos intenta establecer que se estaban compitiendo por dos (02) posiciones para hombres, cuando lo cierto es que las reservas no tienen género y que la competencia interna indistintamente del género era por cuatro (04) posiciones y que jurídicamente lo correcto es que las reservas sean destinadas para cumplir con la proporción de género luego de la competencia interna.” Y señala a su vez que “(...) la Resolución CJE/004/2023 que cita la parte hoy recurrente, no tiene absolutamente nada que ver con la Circunscripción 1 del Distrito Nacional. De hecho, no existe ninguna resolución en la cual se haya ordenado la realización de una tercera encuesta.”

4.3. Con respecto al recurso interpuesto por Rosa Margarita Feliciano y Fanny Selinés Méndez, el recurrido expresa que “[e]s menester destacar, que en el caso de las señoras ROSA MARGARITA FELICIANO RODRÍGUEZ y FANNY SELINÉS MÉNDEZ, no existe un perjuicio en su contra en ocasión a la Sentencia núm. TSE/0307/2024, pues el PARTIDO FUERZA DE PUEBLO, debe inscribir a la señora FANNY SELINÉS MÉNDEZ en la cuarta (4ta) posición de la boleta pues fue la mujer mejor valorada de las encuestas realizadas por el partido en el proceso eleccionario interno y la señora ROSA MARGARITA FELICIANO RODRÍGUEZ fue la segunda mujer mejor

¹ Refiere en cada escrito a los señores Rafael Ramón Paz Familia, Rosa Margarita Feliciano Rodríguez y Fanny Selinés Méndez Simonó.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

valorada de las encuestas realizadas por el partido en el proceso eleccionario interno, en consecuencia, le corresponde la reserva libre.”

4.4. En esas atenciones, requiere lo siguiente: *(i)* rechazar la solicitud de suspensión y declaratoria de inoponibilidad de la sentencia recurrida en tercería; *(ii)* hacer constar que no presenta objeción al ordinal cuarto (4to.) de la parte petitoria de los recursos; *(iii)* rechazar las conclusiones subsidiarias del recurso interpuesto por Rafael Ramón Paz Feliciano, por improcedentes.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la Sentencia núm. TSE/0307/2024 de fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitida por este Tribunal;
- ii. Copia fotostática de comunicación emitida por Lupa Consulting S.R.L., en fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la tercera encuesta de elección de candidatos del partido Fuerza del Pueblo para la circunscripción no. 1 del distrito nacional realizada por Lupa Consulting S.R.L. (Lupa Research) en noviembre de 2023;
- iv. Copia fotostática de certificado de registro emitido por la Junta Central Electoral (JCE) con respecto a la firma Lupa Consulting S.R.L., de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021);

5.2. El recurrido, señor Robert Martínez, aportó el siguiente elemento a la causa:

- i. Copia fotostática de la comunicación de fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), depositada por el señor Robert Martínez ante la Junta Central Electoral (JCE).

5.3. Respecto a la Junta Central Electoral (JCE) y el partido Fuerza del Pueblo (FP), los mismos no aportaron documentación a la causa, en los plazos otorgados por el auto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. CUESTIONES PREVIAS.

6.1. SOBRE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES.

6.1.1. Previo a cualquier valoración es necesario que este Colegiado aborde y provea los motivos que dan lugar a ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes números TSE-10-0008-2024 y TSE-10-0009-2024. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente, siempre que ello sea jurídicamente posible y procesalmente viable². En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

6.1.2. Esta figura se vincula y fundamenta en los principios de *economía procesal* y *celeridad*. El antedicho Reglamento dispone en su artículo 5, sobre los principios rectores, numerales 9) y 10) lo que a continuación se transcribe:

9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando prioridad a la protección y tutela de los derechos fundamentales;

10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos;

6.1.3. Es relevante rescatar el criterio sobre la fusión de expedientes, contenido en la sentencia TC/0072/18, del Tribunal Constitucional dominicano, con la cual dicho Colegiado juzgó lo que a continuación se transcribe:

b. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria³.”

² Cfr. Tribunal Constitucional, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0185/2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0072/2018 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.4. En la especie, se aprecia de la lectura de las instancias que dan lugar a los expedientes TSE-10-0008-2024 y TSE-10-0009-2024, que se trata de dos (02) recursos con igualdad de objeto, que se dirigen contra una misma decisión emitida por este Tribunal que controló la propuesta de candidaturas de la organización política a la cual pertenecen los recurrentes en tercería y de la cual estos formaron parte. De modo que, este Colegiado entiende que existe entre ellos un vínculo más que evidente al coincidir su elemento esencial, la retractación de la sentencia TSE/0307/2024, dictada en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

6.1.5. En virtud de la conexidad antes planteada entre los recursos de tercería que constan en esta decisión, y a fin de hacer efectivos los principios de *economía procesal* y *celeridad* y, al tiempo, evitar una eventual contradicción de sentencias respecto de una misma cuestión, esta Corte resuelve fusionar los recursos descritos y, consecuentemente, ponderar y resolver los mismos mediante una sola sentencia.

6.2. SOBRE LA PETICIÓN DE INSTRUCCIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA.

6.2.1. Si bien los recurrentes han solicitado la instrucción del presente proceso a través de audiencia pública, es menester recordar que mediante los autos núm. TSE-251-2024 y TSE-252-2024 dictados por la Presidencia de este Tribunal en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dicha solicitud fue desestimada. Lo anterior en virtud de la Resolución núm. TSE-001-2024, para el procedimiento y conocimiento de los procesos que requieran celeridad como consecuencia de las elecciones del 2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la cual dispuso el conocimiento en cámara de consejo de los expedientes recibidos a partir del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), relativos a las apelaciones, impugnaciones, demandas o recursos contra las resoluciones de las Juntas Electorales, o en todo caso las dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), a propósito de las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), así como cualesquiera otros casos relacionados con propuestas de candidaturas para las elecciones ordinarias generales presidencial y congresual del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte y cuatro (2024).

6.2.2. Precisamente dentro de este marco se encuentran los expedientes de marras, que fueron depositados en fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A esto se suma que la elección en cuanto a la forma de instrucción de este tipo de procesos es una prerrogativa del Tribunal de conformidad con el artículo 197 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales el cual indica:

Artículo 197. Conocimiento de los recursos por el Tribunal Superior Electoral. Los recursos de oposición, revisión de sentencias y tercería pueden ser conocidos por el Tribunal Superior Electoral, según sea el caso y a criterio de este Tribunal, en cámara de consejo o audiencia pública, previa comunicación a las partes estableciendo plazos para producir conclusiones.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.3. Esto revela que esta Corte puede garantizar a través del conocimiento en cámara de consejo, el respeto de los principios de *preclusión y calendarización*⁴, al evitar las dilaciones inevitables que podrían suscribir el conocimiento de audiencia pública, pero permitiendo en plazos breves y razonables el contradictorio, puesto que las partes son habilitadas para presentar sus defensas y pruebas, como al efecto ha ocurrido en el presente caso. De manera que, no comporta una violación del debido proceso o de la tutela judicial efectiva la no celebración de una audiencia oral y pública siempre que se respete la contradicción en el proceso, como ha ocurrido en el caso de la especie.

6.2.4. En ese orden, dicha solicitud es desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7. COMPETENCIA

7.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; y artículos 18, numeral 4 y 214 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

8. ADMISIBILIDAD.

8.1. SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN E INOPONIBILIDAD DE SENTENCIA

8.1.1. Los hoy recurrentes en tercera instancia plantean ante esta Corte solicitudes precautorias en busca de suspender la ejecución de la sentencia recurrida y evitar que la misma les fuese oponible hasta tanto fuese decidido el recurso. El pedimento se realiza en el entendido de que el recurso de tercera instancia no es suspensivo de la ejecución de la sentencia y, además, se trata de una decisión recurrida cuya ejecución provisional fue ordenada en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

8.1.2. Sin embargo, dichas solicitudes carecen de objeto al haber intervenido la presente decisión que resuelve las cuestiones de fondo. Ello, así pues, las pretensiones de naturaleza provisional dependían enteramente de la solución del caso principal, al cual estaban supeditadas, así que al haber sido decidido el fondo quedaron vacías de contenido las solicitudes de medidas precautorias realizadas, que ya no se sostienen.

8.1.3. De lo anterior se colige que cuando la base para la ejecución de la petición formulada por el solicitante ha desaparecido, ya sea con anterioridad a su interposición o durante el curso de su

⁴ Inclusive en los recursos o impugnaciones contra resoluciones de admisión o rechazo de candidaturas como de los recursos que de esas decisiones se deriven.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conocimiento, la misma ha de ser declarada inadmisibile, pues en tal supuesto ha desaparecido su objeto, esto con arreglo a los artículos 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que consignan los medios de inadmisión en esta materia. En ese sentido, esta Corte declara inadmisibile la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia e inoponibilidad de la misma por carecer de objeto en virtud de la decisión tomada por esta Corte sobre el fondo de los recursos.

8.2. PLAZO.

8.2.1. Las disposiciones referentes al plazo para la interposición de los recursos de tercería se encuentran contenidas en el artículo 212 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual reza de la manera siguiente:

Artículo 212. Plazo de interposición del recurso de tercería. En el período electoral el recurso de tercería debe ser interpuesto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, y en período no electoral de treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación o publicación de la sentencia correspondiente en la página web y/o en la tablilla de la junta electoral.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral podrá, durante todo el proceso, adoptar cualquier medida de oficio o a petición de parte a fin de garantizar la eficacia de la sentencia a dictar.

8.2.2. En primer lugar, esta Corte verifica que en virtud de la proclama electoral emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que deja abierto el proceso electoral en todo el territorio nacional, de cara a las elecciones ordinarias generales a celebrarse el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), nos encontramos en periodo electoral, y en ese tenor, los recursos interpuestos debe seguir el plazo de cuarenta y ocho (48) horas reglamentario.

8.2.3. Al respecto, conviene aplicar al presente caso el criterio establecido por esta Corte a través de la sentencia TSE/0323/2024, que sobre el cómputo del plazo de los recursos interpuestos contra sentencias en dispositivo indicó:

6.1.2. Dicho plazo debe computarse a partir de la notificación o publicación de la decisión íntegra, en ese orden, es menester establecer, que si bien las decisiones emitidas por esta Corte tienen vocación de ser recurridas en dispositivo, el plazo de referencia no puede empezar a correr hasta la publicación o notificación de la sentencia en todas sus partes, esto en estricto apego a la letra del artículo citado, así como en razón del principio de razonabilidad puesto que la fundamentación jurídica de una decisión se encuentra en su cuerpo y es precisamente lo que se pretende atacar a través de las vías recursivas.

6.1.3. En vista de estos argumentos, y a los fines de decidir la presente cuestión, esta Corte debe puntualizar que mediante la presente decisión se apartará de las interpretaciones hasta la fecha establecidas por esta Corte, relativas al cómputo del plazo a partir de la notificación o publicación



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la sentencia en dispositivo, reconociendo la posibilidad de recurrir las decisiones en dispositivo por la naturaleza misma.⁵

8.2.4. En el caso concreto, al no haber sido publicada la sentencia integra hasta el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el recurso interpuesto contra el dispositivo en fecha quince (15) de abril debe tenerse como incoado en plazo, al no existir al momento de su depósito un punto de partida para el cómputo del plazo y encontrarse aún abierta la etapa del proceso electoral correspondiente a la presente causa.

8.3. LEGITIMACIÓN PROCESAL

8.3.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el citado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 213. Legitimación procesal. La calidad para interponer el recurso de tercería pertenece, solo, a la persona física o jurídica que no haya sido parte de la sentencia intervenida y cuyos derechos fueron o podrían ser perjudicados por la decisión, para obtener su retractación.

8.3.2. Los recursos de tercería tienen como condición *sine qua non* para su admisión que quienes lo interponen ostente la calidad de terceros, es decir, que se trate de personas que no fueron parte del proceso que originó la sentencia atacada por la vía de la tercería, siendo esta la única vía recursiva habilitada para los terceros que se entienden afectados por una decisión.

8.3.3. En el caso concreto, los recursos son interpuestos por ciudadanos que alegan la vulneración de sus derechos por intervención de la decisión atacada, por ser estos candidatos excluidos de la propuesta, de modo que existe un potencial derecho perjudicado respecto a ellos. En ese mismo orden, los recurrentes no figuran como partes en el proceso que dio lugar a la decisión TSE/0307/2024, hoy atacada en tercería, por lo que los señores Rafael Ramón Paz Familia, Rosa Margarita Feliciano Rodríguez y Fanny Selinés Méndez Simonó ostentan calidad e interés para interponer el recurso de tercería.

9. FONDO

9.1. En el caso de marras, se pretende la retractación de la sentencia núm. TSE/0307/2024, dictada por este Tribunal en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), referente a la impugnación interpuesta por el ciudadano Robert Enmanuel Martínez Amparo, contra la Resolución núm. 22-2024, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la cual controla, entre otras, la propuesta de candidaturas del nivel de diputados de la circunscripción 1 del Distrito Nacional presentada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP).

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0323/2024, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.2. La parte recurrente fundamenta su recurso estableciendo que la referida sentencia no es válida puesto que resulta de un proceso en el cual no se respetó el derecho a ser oído de los señores Rafael Ramón Paz Familia, Rosa Margarita Feliciano Rodríguez y Fanny Selinés Méndez Simonó, pues no formaron parte del proceso que concluyó con la decisión recurrida y que no se celebró una audiencia en la cual se ventilaran de manera pública y oral las situaciones planteadas a la Corte. De igual forma expresan que, la Corte vulneró las disposiciones sobre las reservas de candidaturas y realizó una errónea valoración de los hechos al no comprender que dentro del proceso solo serían seleccionados dos (2) candidatos del género masculino, puesto que existía ya una posición reservada para un hombre. Finalmente, indican los recurrentes en tercería que el Tribunal ha realizado una errónea interpretación de la ley al aplicar las disposiciones sobre la proporción de género contenida en el artículo 142 de la Ley núm. 20-23 del Régimen Electoral.

9.3. De modo que, este Colegiado procederá a analizar los puntos establecidos en el siguiente orden: *i)* violación del debido proceso; *ii)* violación al derecho de reserva y errónea interpretación de los hechos; *iii)* errónea interpretación de las disposiciones sobre proporción de género.

- *Sobre la presunta violación del debido proceso*

9.4. Como primer medio del presente recurso de tercería, los recurrentes sostienen que la decisión atacada violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Primero, porque en la instrucción de la impugnación originaria no fueron puestos en causa, Segundo, porque en la instrucción del caso no se realizó en audiencia pública, irrespetándose a juicio de los recurrentes el derecho a ser oídos y de defensa estos, por lo que alegan la decisión se encuentra viciada de nulidad.

9.5. En primer lugar, es importante precisar, que es una prerrogativa de esta Corte, de acuerdo al calendario electoral, proceder al conocimiento de ciertos recursos e impugnaciones en cámara de consejo. Respecto a la impugnación o apelación de resoluciones sobre propuestas de candidaturas, calificación jurídica que ostentaba la cuestión que originó la sentencia que hoy es objeto de recurso, la norma reglamentaria de esta Alta Corte establece lo siguiente:

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;

3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;

4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

9.6. Dicha reglamentación permite la opción entre la instrucción en audiencia y la instrucción en cámara de consejo, de acuerdo a los tiempos del Tribunal de cara a las etapas del calendario electoral y permite garantizar que las partes sean oídas y produzcan sus defensas. Al efecto, en el expediente originario marcado con el número TSE-01-0142-2024, quienes ostentaban la calidad de partes fueron debidamente invitados al proceso, produciendo el partido político Fuerza del Pueblo (FP), organización cuya propuesta fue impugnada, sus medios de defensa y los elementos de prueba en que se sustentaron sus pretensiones. En su defensa, el partido político concernido defendió sus intereses propios y de los ciudadanos incluidos en su propuesta de candidaturas.

9.7. De manera que, no puede afirmarse que la instrucción en cámara de consejo violente la garantía del debido proceso o el derecho de defensa de alguna parte, pues este procedimiento está debidamente estructurado y permite la conservación del contradictorio, piedra angular del derecho de defensa. A esto se suma que, el Tribunal Constitucional dominicano ha validado el conocimiento de expedientes en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior Electoral en la etapa del proceso electoral, como una medida excepcional⁶. Por tanto, no puede alegarse que los procesos llevados a través de dicha instrucción son nulos.

9.8. Cabe destacar que, tanto en la instrucción en audiencia pública como en cámara de consejo, cualquier persona que entienda tener interés en la causa, tiene la facultad de realizar las intervenciones de lugar, figura que no fue intentada por los hoy recurrentes, que al no haber sido identificados como partes del proceso, tenían la posibilidad de intervenir de manera voluntaria⁷.

⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0135/17, de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

⁷ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales: Artículo 64. Interviniente voluntario. Toda persona física o jurídica con interés legítimo puede, antes del cierre de los debates, intervenir en un proceso contencioso electoral como interviniente voluntario. La intervención no será admitida por el órgano contencioso electoral competente cuando se evidencie, a juicio del mismo, que ha sido realizada para dilatar el proceso.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.9. En ese sentido, debe rechazarse la pretensión de los recurrentes respecto a la irregularidad del proceso por no haberse convocado audiencia pública, al tratarse de un proceso de instrucción en Cámara de Consejo, previamente reglamentado, que por demás garantiza el derecho de defensa de las partes. En esa línea tampoco existe violación al debido proceso, pues las partes instanciadas originalmente hicieron valer sus medios de defensa y los terceros que no fueron puestos en causa podían intervenir de manera voluntaria a través de un escrito motivado, justo como ocurriría en un proceso oral y público de audiencias. De todos modos, los terceros que no pueden hacer valer sus alegatos en un caso pueden ejercer recursos extraordinarios como el presente recurso de tercería.

- *Violación al derecho de reserva y errónea interpretación de los hechos*

9.10. Es importante establecer que la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en sus artículos 57 y siguientes, faculta al organismo de máxima dirección colegiada de las organizaciones políticas reservarse candidaturas de cara a los procesos electorales para puestos de elección popular, las que pueden ser utilizadas tanto para ser cedidas en alianza a otra organización, como a lo interno del partido. La facultad de reservar candidaturas está sometida al cumplimiento de las condiciones de la referida ley. Sobre las reservas de candidaturas los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, ya referida, rezan:

Artículo 57.- Candidaturas reservadas en los casos de alianza o fusión. Las candidaturas asignadas o reservadas por un partido, agrupación o movimiento político a dirigentes del mismo partido o de otro partido, agrupación o movimiento político como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son reservadas por lo menos treinta días antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las primarias organizadas para la elección de los candidatos a cargo de elección popular.

Párrafo I.- Toda candidatura de elección popular cedida a dirigentes del mismo partido, o acordada con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, serán aprobadas por los respectivos organismos de máxima dirección colegiada de cada organización política involucrada en el acuerdo de que se trate y una vez cedida o acordada no podrán ser incluidas dentro del número de candidaturas a ser elegidas en las primarias de la demarcación electoral que corresponda. Párrafo II.- Las decisiones relativas a candidaturas asignadas dentro del mismo partido o acordadas entre partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos respetarán en todos los casos lo que establece el artículo 55 de esta ley.

Párrafo III.- Es una obligación de todo partido, agrupación o movimiento político que decide concurrir aliada con otras fuerzas políticas establecer en el pacto los candidatos que son presentados por la referida alianza, a los fines de determinar con exactitud el nivel de representación que tiene cada organización dentro de la alianza concertada. Párrafo IV.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que concurren aliados estarán representados individualmente en las boletas



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electorales, mediante la presentación de sus respectivos recuadros. En tal sentido, serán computados los votos según la cantidad que obtenga cada uno de manera individual, aun dentro de la alianza, comprobándose con los marcados en los recuadros respectivos y aun cuando se trate de candidatos comunes.

Artículo 58.- Porcentaje para las reservas. En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

Párrafo I.- Los candidatos escogidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

Párrafo II.- Las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que los candidatos seleccionados en los procesos internos celebrados para la escogencia de los candidatos restantes que participarán en las elecciones generales.

Párrafo III.- La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas dará a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, por lo menos quince días antes de la apertura oficial de la precampaña, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección colegiada de los mismos.

Párrafo IV.- Las personas del mismo partido o las que resultaren escogidas como candidatos a las elecciones generales en el marco de la cuota del veinte por ciento (20%) de las reservas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

9.11. De la lectura de los artículos se advierte que, la reserva de candidaturas es una prerrogativa otorgada a la alta dirección del partido y no se trata de un derecho que exhiba algún candidato. En el caso de marras, dicha facultad no se vio mermada, esto así porque el partido político Fuerza del Pueblo (FP) diseñó su propio marco de actuación, procediendo a reservarse de acuerdo con las comunicaciones del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), ambas depositadas ante la Junta Central Electoral (JCE), solo dos (02) candidaturas, lo que evidencia que se remitieron al concurso interno cuatro (04) candidaturas. Al



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

haber dicho partido seleccionado la encuesta como método de escogencia de candidatos a puestos de elección popular para la circunscripción 1 del Distrito Nacional, entre otras demarcaciones, de dicho proceso debía extraer los candidatos que conformarían la boleta en conjunto con los reservados.

9.12. No está demás advertir, que al momento de que los partidos políticos comunican a la Junta Central Electoral (JCE) el número de candidaturas a reservarse –por lo menos treinta (30) días antes de la precampaña⁸- no se especifica quién personificará la reserva y en caso de colocar sexo al número de reservas, las mismas estarán sujetas a la proporción de género cuando se genere el resultado final de las elecciones internas. Por tanto, la decisión de quién personifica la plaza reservada se revela o se concreta en una etapa posterior, específicamente, al momento de registrar las candidaturas ante el órgano electoral correspondiente, en este caso ante la Junta Central Electoral (JCE) quince (15) días después de las elecciones municipales⁹.

9.13. Advertido esto, tal como se expuso en la sentencia recurrida, al resultar gananciosos en el proceso interno tres (3) candidaturas de género masculino (Andy Roberto Morales Rivera; Francisco José Guillén Blandino y Robert Enmanuel Martínez Amparo), naturalmente, hizo surgir *ipso iure* para el partido proponente el deber y la obligación de ajustar su propuesta a la proporción de género contemplada –en forma conjunta, por los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23. Así, previa consideración de estas disposiciones y a sabiendas de que, por la Circunscripción 1 del Distrito Nacional, se eligen seis (6) puestos a Diputados (as), el partido político Fuerza del Pueblo (FP) estaba obligado a confeccionar su propuesta de modo que tres (3) candidaturas fueran de un género (masculino o femenino) y tres (3) del género contrario. En consecuencia, debía identificarse para ocupar la cuarta posición la mujer mejor valorada de las encuestas; mientras que, las reservas debían ser ocupadas por candidaturas de género femenino, para cumplir con la proporción de género. Lo que revela que, puesto que el número de reservas hacía posible el cumplimiento de los porcentajes de género, debía utilizarse para cumplir con dicha disposición legal, sin perjudicar a los tres (3) primeros lugares del proceso de encuestas.

9.14. Sin embargo, ante esta Corte, los recurrentes establecen la existencia de una regla previa al proceso de encuesta, refiriendo que:

Sin embargo, lo que no ha advertido esa jurisdicción es que, de conformidad a la Resolución CJE/004/2023, la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo ordenó la realización de una tercera encuesta única y exclusivamente para resolver el empate que se y había producido, quedando, entonces, el señor Robert Martínez en tercer lugar y, por 1 tanto, fuera de la oferta electoral presentada ante la Junta Central Electoral. En otras palabras, sus señorías, a través de la

⁸ Artículo 57 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

⁹ Artículo 147.- Plazos. Las propuestas, para que puedan ser admitidas, deberán ser presentadas a más tardar noventa (90) días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección ordinaria correspondiente. Párrafo I.- En el caso de las propuestas para los niveles senatorial, de diputaciones y presidencial, deberán ser presentadas a más tardar quince (15) días después de la celebración de las elecciones municipales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

realización de esas encuestas se elegirían únicamente dos (2) de seis (6) candidatos a diputados hombres, puesto que, vale insistir, ya uno (1) había sido reservado: y era, efectivamente, el hoy recurrente, señor Paz Familia

9.15. En vista de este argumento, y aunque los recurrentes no aportan la referida resolución, este Colegiado ha verificado la misma puesto que fue parte de la documentación aportada en el caso originario de la sentencia recurrida en tercera, documento que tuvo a bien ponderar en su momento esta Corte, y que no refiere a la realización de una encuesta “única y exclusivamente para resolver el empate”, sino que se trata de una resolución rendida por la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo, que resuelve impugnaciones a lo interno de procesos de encuesta referentes a otras demarcaciones, y que de manera general permite la realización de encuestas subsiguientes en caso de existir empates técnicos.

9.16. La indicada resolución en modo alguno demuestra la existencia de una regla previa al proceso de encuestas, mediante la cual el partido político Fuerza del Pueblo (FP) de manera general o particular haya dispuesto que las candidaturas a ser seleccionadas por encuesta estaban sometidas a alguna particularidad, como la de seleccionar una cantidad determinada de hombres o de mujeres, quedando evidenciado que se trató de un proceso en el cual los candidatos participaron pura y simplemente por las plazas habilitadas, que estarían sujetas al cumplimiento de la proporción de género, que de no arrojar resultados que permitieran su consumación, sería garantizada en la medida de lo posible por las reservas realizadas de conformidad con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal contenidos en las sentencias TSE/085/2019 y TSE/091/2019.

9.17. De manera específica, el criterio sentado mediante sentencia TSE-091-2019 y confirmada por la sentencia TC/0104/20¹⁰ fue el siguiente:

(...) este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como el de la especie (...) en el cual el Partido (...) se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas (...), la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentajes de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

(...) De lo anterior se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres

¹⁰ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0104/20 de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(...) En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género¹¹.

9.18. Por último, conviene establecer que los partidos políticos no solo están sometidos al ordenamiento electoral, que comprende las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales, sino que están sometidos a las reglas que libremente estos mismos se han trazado, esto es parte importante de su propia autonomía, pero también es garantía de la democracia interna. En el proceso interno que dio como resultado la propuesta admitida por la resolución controlada por esta Corte en la sentencia TSE/0307/2024, el partido elaboró un instructivo especial para ser aplicado a los procesos internos de selección de candidatos¹², incluyendo la encuesta. En dicho instructivo no se establecieron reglas referentes a la selección de plazas específicas de acuerdo al género, ni se aportó alguna otra prueba que revelara tal circunstancia. Por lo que, la supuesta causa de exclusión del señor Robert Enmanuel Martínez Amparo de la boleta a ser presentada, nunca fue probada ante esta Corte, por el contrario, fue acreditado ante este Colegiado el derecho adquirido mediante el proceso de selección interna por el referido candidato.

9.19. Además, no se demostró un derecho previo del señor Rafael Ramón Paz Familia, pues conforme a lo explicado, el registro de las personas que ocuparan las plazas reservadas se realiza en una etapa posterior a la selección de candidaturas, por lo que, a pesar de ser plazas de libre disposición de los partidos políticos, están condicionadas al cumplimiento de otras reglas sobre la conformación de la boleta electoral. Sobre las demás candidaturas presentadas como plazas reservadas y que fueron excluidas, el Tribunal advirtió que “[s]e hace la salvedad de que las candidatas excluidas en esta ocasión pueden ser presentadas por el partido a través de la nueva propuesta, ya sea ocupando la cuarta (4ta.) posición a definir, si ha sido una de ellas la precandidata con mayores mediciones en las encuestas u ocupando una de las posiciones reservadas”¹³. Esta última medida, pues el Tribunal al reconfigurar la boleta electoral, entiende oportuno dejar nuevamente a la discrecionalidad de la organización política la oportunidad de identificar las plazas reservadas y realizar cualquier ajuste para la conveniencia de sus estrategias políticas, pero ciñéndose a los parámetros que indica la sentencia.

9.20. Llegado a este punto, es claro que la facultad de disponer de las reservas no ha sido afectada, puesto que la misma en condiciones naturales se encuentra supeditada a los resultados de los

¹¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.

¹² Instructivo del partido Fuerza del Pueblo sobre el proceso y las modalidades aprobadas de Elección de Candidatos y Candidatas para las Elecciones del 2024

¹³ Párrafo 8.30.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procesos internos, al fungir en la medida de lo posible como garantía de los derechos de los militantes de las organizaciones políticas que sí participan de los procesos internos y del cumplimiento de las medidas afirmativas. De igual modo, no ha existido una errónea apreciación de los hechos, puesto que las pruebas aportadas no revelan la existencia de las circunstancias invocadas por los hoy recurrentes sobre la exclusión del señor Robert Enmanuel Martínez Amparo como candidato, sino que se ha demostrado que este adquirió un derecho a ser propuesto como candidato al ser beneficiado con una de las cuatro (4) posiciones concursadas por el partido político Fuerza del Pueblo (FP).

- *Errónea interpretación de las disposiciones sobre proporción de género*

9.21. Finalmente, los recurrentes alegan que esta Corte ha realizado una errónea interpretación y aplicación del artículo 142 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que contiene las disposiciones sobre proporción de género, y cuyo contenido fue adaptado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0620/23 de la siguiente forma:

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se registrarán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas, de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial.¹⁴

9.22. Es importante establecer, que esta nueva redacción en nada modifica la interpretación de la proporción de género dada por esta Corte mediante la sentencia TSE/0307/2024, puesto que la reforma versó sobre el alcance de la proporción, que aplica particularmente para cada demarcación territorial y no se agota a nivel nacional. Ahora bien, los recurrentes establecen que se ha realizado una errónea interpretación de la disposición al entender que la distribución de la proporción en una demarcación con seis (06) plazas no puede ser de tres (03) personas de un género y tres (03) del género opuesto, pues significaría un cincuenta por ciento (50%) para cada género, y no una distribución de cuarenta por ciento para uno (40%) y sesenta por ciento (60%) para el otro, siendo a su juicio, contrario a la letra de la norma.

9.23. Empero, este Tribunal verifica que dicha distribución en nada contraviene el artículo 142 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, en el entendido de que la misma establece un margen que *no permite un porcentaje menor a cuarenta (40%) ni mayor a sesenta (60%)* para alguno de los géneros. La solución pretendida por los recurrentes, que sostienen que la distribución correcta es de cuatro (04) plazas para un género y dos (02) plazas para el otro, es contraria al contenido del artículo, generando porcentajes que se encuentran o por debajo del margen o por encima de este, siendo cuatro (04) posiciones equivalentes a un sesenta y seis punto seis por ciento (66.6%) y dos (02) posiciones equivalentes a un treinta y tres punto tres por ciento (33.3%), lo que

¹⁴ Redacción dada al artículo 142 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral mediante la sentencia TC/0620/23 de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

revela que un cincuenta por ciento (50%) es la única opción viable en dicha demarcación para cumplir con la proporción de género a cabalidad.

9.24. Es por esta razón que la Junta Central Electoral (JCE) tuvo a bien emitir la Resolución núm. 12-2023 del en fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual establece la distribución de género en el nivel de diputados de acuerdo a la proporción legal, a saber:

ARTÍCULO 5. Distribución de la proporción de género en las diputaciones. La presentación de listas de diputaciones (por demarcación territorial, representantes de la comunidad dominicana en el exterior y nacional), será distribuida, por cada demarcación electoral o circunscripción electoral, de conformidad con la siguiente escala:

Representantes por demarcaciones	DIPUTACIONES TERRITORIALES	
	40% Mujeres/hombres	60% Mujeres/hombres
2	1	1
3	1	2
4	2	2
5	2	3
6	3	3
7	3	4
8	4	4
9	4	5
10	4	6
11	5	6
12	5	7
13	6	7
14	6	8
15	6	9
16	7	9
17	7	10
18	8	10
19	8	11
20	8	12

9.25. Cabe destacar, que la referida resolución aplica al proceso electoral que nos atañe y se adapta a los requerimientos de la norma evitando su transgresión, la misma es oponible a los partidos políticos del sistema. En esa sintonía, atenta contra el ordenamiento electoral la pretensión de los recurrentes de ignorar esta disposición que se deriva del citado artículo 142 de la Ley del Régimen Electoral y 53 de la Ley núm. 33-18, puesto que lo buscado por los recurrentes generaría una situación de desproporción en dicha propuesta. Recordando que lo buscado por los recurrentes también atentaría contra el principio de igualdad, al intentar una ventaja frente a los demás partidos del sistema que aportaron propuestas ciñéndose a la referida resolución y la distribución de las plazas hecha por esta, no habiéndose invocado ni existiendo una justificación para desconocerla en el caso concreto.

9.26. En este orden de ideas, la propuesta de candidaturas presentada debía y debe reunir la condición de tener tres (03) candidatos de un género y tres (03) de otro al constar de seis (06) plazas, tal como lo hizo el partido político, solo que para hacerlo no era necesaria la exclusión del tercer candidato ganador del proceso de encuestas –Robert Enmanuel Martínez Amparo-. Conforme a lo explicado, no se realizó una errónea interpretación de la norma sobre proporción de género, siendo menester rechazar este último alegato de los recurrentes.

9.27. En tal virtud, el recurso debe ser rechazado en todas sus partes las conclusiones principales y subsidiarias, al no haberse verificado que la sentencia TSE/0307/2024 adolezca de alguno de los vicios invocados por los recurrentes, siendo esta confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.28. Por todo lo expuesto, y en razón de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: FUSIONA de oficio los expedientes números TSE-10-0008-2024 y TSE-10-0009-2024, por su estrecha vinculación en términos de partes, objeto y causa.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de suspensión de ejecución e inoponibilidad de sentencia por carecer de objeto en virtud de la decisión tomada.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma los recursos de tercera incoados, en fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por los ciudadanos Rafael Ramón Paz Familia; Rosa Margarita Feliciano Rodríguez y Fanny Selinés Méndez Simonó, contra la sentencia TSE/0307/2024, dictada por este Tribunal en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el que figuran como recurridos el señor Robert Enmanuel Martínez Amparo, la Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo las conclusiones principales y subsidiarias de los indicados recursos por improcedentes y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos los aspectos, en razón de que:

- a) No se configura la violación a los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva por el conocimiento del expediente TSE-01-0142-2024 en Cámara de Consejo, puesto que ordenar la instrucción de los procesos en esta modalidad es una facultad de este Tribunal habilitada por el artículo 179, del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral y que garantiza el contradictorio entre las partes instanciadas.
- b) La decisión recurrida no infringe las disposiciones legales relativas a las reservas de candidaturas, puesto que la comunicación realizada ante la Junta Central Electoral (JCE) durante el año previo a las elecciones, que indica cuántas candidaturas reserva un partido político, no incluye la especificación de quiénes ocuparán esas plazas reservadas. El momento electoral para definir esa situación es durante la presentación formal de las propuestas de candidaturas ante el órgano electoral correspondiente. Por tanto, la designación de las personas que ocuparan las plazas debidamente reservadas, aunque sea una decisión discrecional, está sujeta al respeto de los resultados del proceso interno y a la proporción de género.
- c) El Tribunal no incurrió en una errónea interpretación del artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, sobre la proporción de género, pues conforme se extrae de la Resolución núm. 12-2023, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en las demarcaciones de seis (6) escaños la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

oferta electoral debía conformarse por tres (3) personas de un género y tres (3) del género opuesto. Dicha distribución se encuentra en el rango que indica la norma, no ocupando las candidaturas de ambos géneros porcentajes menores al 40% ni mayores al 60%, contrario a lo que sucedería si se establece otra distribución numérica.

- d) No se aportaron pruebas a la causa que demuestren la exclusión de Robert Enmanuel Martínez Amparo como ganador del proceso de encuestas. Por el contrario, fue demostrado ante esta Corte que adquirió un derecho a ser propuesto como candidato al ser beneficiado con una de las cuatro (4) posiciones concursadas por el partido político Fuerza del Pueblo (FP). Estando obligado el partido concernido a salvaguardar las posiciones de los candidatos ganadores a lo interno, utilizando las reservas para garantizar el cumplimiento de la proporción de género de conformidad con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal contenidos en las sentencias TSE/085/2019 y TSE/091/2019.

QUINTO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas

SÉPTIMO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintisiete (27) páginas, veintiséis (26) escritas por ambos lados y la última escrita a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día teinta (30) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/mag